

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Funza – Cundinamarca, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 2022-00417-00

Corresponde en esta oportunidad resolver sobre el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso verbal de la referencia, contra el auto proferido por el JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE TENJO, el 28 de enero de 2022, por medio del cual rechazó de plano la nulidad deprecada por ésta.

I. ANTECEDENTES

Tal como se acaba de enunciar, el gestor judicial del extremo demandante, solicitó declarar la nulidad de la inspección judicial practicada, bajo la causal contemplada en el numeral 4° del artículo 133 del CGP, esto es, por “*indebida la representación de alguna de las partes...*”, fundada en que el a quo, en la precitada diligencia iniciada el 13 de septiembre de 2021, aceptó que la señora ANA BLANCA OLARTE JIMÉNEZ, representara a la demandada YENNY LORENA CARRASQUILLA OLARTE, pese a que la calidad de parte, no puede ser transferida ni cedida, ni entregada mediante un ambiguo acuerdo privado, sin perjuicio de las facultades establecidas en el artículo 93 del CGP, y menos aún cuando aquella se encuentra citada como testigo de oficio.

II. LA PROVIDENCIA IMPUGNADA

Mediante auto dictado el 28 de enero de 2022, el a quo decidió “*declarar infundada*” la nulidad invocada [pg. 437], tras considerar que el nulidicente ninguna oposición formal ni oportuna realizó contra dicho reconocimiento, aunado a que, el poder otorgado a la señora OLARTE JIMÉNEZ fue únicamente para atender la diligencia, mas no para ejecutar actuaciones procesales propios del ejercicio del derecho, pue a contrario sen su, la demandada se encuentra representada por apoderado judicial, , por otra parte, la Inspección no fue posible concluirla en esa oportunidad, por petición expresa del abogado demandante.

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Insiste el nulidicente, que la representación de la señora ANA BLANCA OLARTE JIMÉNEZ, vulnera el derecho al debido proceso, pues se trata simplemente de una persona particular no abogada, y se encuentra citada en el expediente como testigo, por cuya asistencia a la audiencia se le permitió conocer el inmueble objeto del proceso, afectándose de esta manera la imparcialidad e independencia del testimonio que debe rendir.

Señaló además, que el poder conferido por la demandada para la representación objetada, *“carecía de rigurosidad que deben tener estos documentos, por lo tanto se le informó al despacho que el documento aducido no iba dirigido a ninguna entidad o autoridad judicial, tampoco identificaba un número de proceso o expediente, informaciones estas fundamentales en las que la pasiva tenía la obligación de incluirlas en el documento aducido como poder y contrario a lo que afirma el despacho en otro de sus apartes del documento acá recurrido, si se le permitió a la seora OLARTE JIMÉNEZ participar activamente de la diligencia, visitar el bien inmueble objeto del debate y aun más conocer las construcciones, la topografía y actividades desarrolladas en este, valga aclarar factores que nunca conocía... la señora OLARTE JIMÉNEZ como supuesta compradora del bien inmueble...”*.

Finalmente señaló que la inspección judicial sí se llevó a cabo, pues lo único que faltó fue la practica de los testimonios de la parte actora por cuanto no se encontraban presentes.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. En orden a resolver, viene a bien precisar en primer lugar, que el mecanismo de las nulidades procesales, comporta como finalidad, preservar el equilibrio procesal y garantizar el principio constitucional al debido proceso, previsto por el artículo 29 de la Constitución Política, pues a través de ella es posible evitar el caos jurídico y el desorden procesal y asegurar que los litigios se tramiten con arreglo a los procedimientos legalmente establecidos en la ley.

Sin embargo, para corregir los yerros procesales y evitar que ellas a la postre se tornen en un instrumento más de desorden e incertidumbre en el trámite de los litigios, estos medios de solución procesal se enmarcan con todo rigor dentro de principios universalmente reconocidos, tales como la legitimación para proponerla, preclusión, saneamiento y especificidad, y su procedencia y campo de aplicación se encuentran claramente delimitados en la Ley y han sido modulados en la doctrina y la Jurisprudencia.

Sobre el punto, la Corte Suprema de Justicia precisó que “*al acudir a las nulidades procesales, como instrumentos encaminados a redireccionar el curso del proceso cuando ocurren ostensibles irregularidades dentro del trámite, su ejercicio se encuentra delimitado por el interés que le asiste a su proponente, su contemplación expresa como causal de invalidación y que el vicio no se haya superado por la anuencia de las partes*”, aspectos que procesalmente la Ley ha modulado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.

ARTÍCULO 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.

(...)

ARTÍCULO 135. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

(...)

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.

ARTÍCULO 136. SANEAMIENTO DE LA NULIDAD. La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:

(...)

PARÁGRAFO. Las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermitir íntegramente la respectiva instancia, son insanables”.

4.3. Prolegómenos que, aplicados al caso en estudio, advierten liminarmente la juridicidad del auto atacado, empero, por las razones aquí expuestas, pues amalgamados los presupuestos axiológicos del mecanismo procesal invocado con los hechos fundamento de la misma, deviene claro que dicho mecanismo debió ser rechazado de plano, como quiera que quien alega la causal de nulidad carece de **interés jurídico** para invocarla pues no es la parte afectada con ella.

A este propósito, el artículo 143 del C.P.C. estableció los requisitos para alegar las nulidades y en lo atinente a la indebida representación indico que, “*La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, solo podrá alegarse por la persona afectada*”, y, por tal razón, solo a la demandada le correspondería alegar la nulidad por indebida representación, por ser el presumiblemente la afectado con ella y por lo mismo, le está vedado a su antagonista deprecar la nulidad del proceso invocando esta causal, la que, se repite, está reservada a quien padece el defecto de representación insuficiente o inexistente, defecto que puede generar afectación de sus derechos y no los de su contraparte.

Además, no es posible soslayar, que el fin esencial del régimen de las nulidades, busca primordialmente **la protección al debido proceso**, lo que implica que las afectaciones deben trascender efectivamente las garantías legales y fundamentales de los implicados, so pena de vulnerar los principios de legitimación y **trascendencia** como pilares inquebrantables de este instituto jurídico. Sobre este último, la doctrina ha precisado:

“La antigua máxima 'pas de nullité sans grief’, recuerda que las nulidades no tienen por finalidad satisfacer pruritos formales, sino enmendar los perjuicios efectivos que pudieran surgir de la desviación de los métodos de debate cada vez que esta desviación suponga restricción de las garantías a que tienen derecho los litigantes.

Seria incurrir en una excesiva solemnidad y en un formalismo vacío, sancionar con nulidad todos los apartamientos del texto legal, aun aquellos que no provocan perjuicio alguno. El proceso sería, como se dijo en sus primeros tiempos, una misa jurídica, ajena a sus necesidades. [resalto fuera de texto]

Por esta razón, cualquier irregularidad de orden procesal o sustancial, debe debatirse formalmente, y en primer lugar a través de las instituciones jurídicas dispuestas por el legislador para cada caso, *verbi gratia* como el recurso de reposición, en tanto omitido la oposición legal, no hallará eco el inconforme por otro medio, por así establecerlo el artículo 136 precitado, pues la nulidad no está prevista para eliminar de la vida jurídica una providencia, pues para tal propósito está instituido el recurso de reposición.

Sobre este tópico, en otrora la Corte Suprema de Justicia precisó que “(...) *no es suficiente que el asunto padezca de por lo menos una anomalía capaz de estructurar alguno de los motivos de anulación, sino que es indispensable que **“quien haga el planteamiento se halle debidamente legitimado al efecto; ello en razón de que prevalido de dicha causal puede concurrir únicamente aquella parte a quien de manera trascendental el vicio le produzca daño, le cause un perjuicio tal, al punto que legalmente le afecte o pueda afectarle sus derechos correlativos, como así ciertamente surge de los artículos 142 y 143 del Código de Procedimiento Civil, pues, si se tiene en cuenta el principio de la trascendencia, se puede sentar como regla general la de que está legitimado para alegar una nulidad procesal quien a causa del vicio haya sufrido lesión o menoscabo de sus derechos”***. (G.J., t. CLXXX, pág. 193)” (Sent. 035, abr. 12/2004, exp. 7077).

Con fundamento en lo anterior, devenía prístino el rechazo de plano, como consecuencia jurídica a imponer ante la ausencia de la legitimación en la causa de parte de quien formuló la nulidad, pues de esa manera lo consagra el inciso final del artículo 135 del estatuto general del proceso, que exige como requisito de procedibilidad para incoar la máxima sanción procesal, la legitimación o interés directo para proponerla.

Con fundamento en lo anterior, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA – CUNDINAMARCA, en uso de sus facultades legales

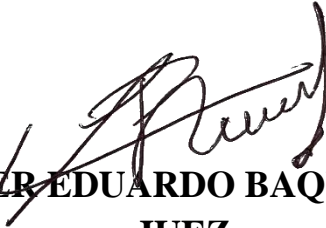
V. RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto confutado proferido por el Juzgado Civil Municipal de Tenjo.

SEGUNDO: Devolver el expediente a su despacho de origen, dejando las constancias del caso.

TERCERO: Sin condena en costas, al no aparecer causadas.

Notifíquese,



CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ